



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA



Ley N° 9667 del 25 de Noviembre de 1,942.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2018-MPZ

Zarumilla, 20 de agosto de 2018



EL ALCALDE (E) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA:

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA

VISTO:

En Sesión de Concejo Ordinaria celebrada el día 13 de agosto del año 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...", en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que refiere que "...La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Estado, estipula que: Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. Que, en su artículo 195°, numeral 4) se establece: Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.

Que, de acuerdo al numeral 9) del artículo 9° de la Ley N° 27972, "Corresponde al Concejo Municipal, Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley".

Que, en el artículo 36° de la Ley N° 27972, se establece que el Desarrollo Económico Local como gobiernos locales promueve el desarrollo económico de su circunscripción territorial y la actividad empresarial local, con criterio de justicia social.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 74° de la citada norma, las Municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida una función normativa y reguladora, así como las de ejecución de fiscalización y control, en las materias de su competencia.

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.2. inciso 3 del artículo 83° de la norma municipal, son funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, entre otras, regular y controlar el comercio en la vía pública, de acuerdo a las normas establecidas por la Municipalidad Provincial.

Que, el comercio en la vía pública es considerada una actividad eminentemente transitoria, no sólo porque se realiza mediante bienes de dominio y uso público sino porque es de naturaleza temporal.



